000627/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“B., H. A. en autos: "B., H. A. c/ M., N. E. s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CUIDADOS PERSONALES Y ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. N° 11255/18 s/Recurso de queja”, Expte N° 627/24.**

I. Se presenta el Sr. H. A. B., en representación de sus hijos, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 13/08/24 dictada en los autos: “B., H. A. en autos: "B., H. A. c/ M., N. E. s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CUIDADOS PERSONALES Y ASISTENCIA ALIMENTARIA” Expte. N° 11255/18 tramitados ante la Oficina de Gestión Unificada de Familia.

Expone que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 01/08/24, siendo rechazado el primero y denegado el segundo.

Manifiesta que la resolución es arbitraria, omitiendo la sentenciante, lo expuesto por la Licenciada Verónica Fernández -del ETI-, la Asesora de Familia y la psicóloga de los niños Lic. M., dejando de lado el interés superior de los niños y su voluntad de no querer tener vínculo con la progenitora. Sostiene que la resolución causa perjuicio en contra de la salud física y psíquica de los niños.

Expresa que le denegaron el recurso en razón de ser la resolución dictada en razón de facultades ordenatorias e instructorias de la magistrada. Sostiene que la decisión carece de fundamentos fáctico y jurídico, y que resolvió en forma dogmática omitiendo expedirse con relación a sus agravios invocados.

En segundo lugar, expone que la resolución omitió considerar el interés superior de los niños y el pase del expediente a resolver la demanda interpuesta, dilatando el proceso.

Asevera en relación al interés superior de los niños, lo expuesto por la Lic. M., en cuanto a que puede inferirse que el contacto con la progenitora por ahora puede poner en peligro la salud de los niños, por lo que no recomienda el contacto materno filial. Agrega que debe respetarse la opinión de los niños y atender a sus deseos e intereses. Dice que la decisión recurrida avasalla los derechos de J. I. y F., quienes se ven condenados a la vinculación materno filial, traumándolos aún más al tener que revivenciar el abandono, destrato y violencia.

Por último, el recurrente arguye que la resolución puede llegar a frustrar la vinculación pretendida forzosamente.

Efectúa reserva de caso federal.

II. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que la jueza de grado desestima el recurso de apelación en los siguientes términos “toda vez que la resolución recurrida no ocasiona gravamen irreparable, a la apelación en subsidio, no ha lugar (conf. art. 244 y ss del CPr.)” .

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada es una providencia simple, en la cual no se resuelve sobre el inicio de un proceso de contacto materno filial, sino la inclusión en un espacio terapéutico individual de los niños a efectos de tratar aspectos inherentes al mismo, lo cual no se presenta como generador de un gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal. Obsérvese que iniciado el espacio a los fines descriptos, puede ser sugerido su cese, y en dicho caso deberá evaluarse la continuidad de la decisión, en caso de que el profesional tratante así lo considere.

La apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en autos tal presupuesto no está presente porque la decisión de la jueza de grado no implica resolver sobre la cuestión

del régimen de comunicación y contacto, incluso cuestión ajena al objeto del expediente.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. H. A. B..

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 504 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS